



**RECURSO DE REVISIÓN: 190/2021
JP**

**ACTOR: GRUPO “ELEKTRAFIN”,
S.A. DE C. V.**

VS.

**AUTORIDAD DEMANDADA:
RECAUDADOR DE RENTAS DEL
ESTADO EN MEXICALI, BAJA
CALIFORNIA, Y OTRA.**

**MAGISTRADO PONENTE:
ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ.**

**SECRETARIO:
RICARDO BRISEÑO NORIEGA.**

Mexicali, Baja California a cuatro de junio de dos mil
veintiséis.

Resolución que revoca el sobreseimiento dictado el
cinco de diciembre de dos mil veinticuatro por el Juzgado
Primero (antes Primera Sala) de este Tribunal; declara la validez del
crédito fiscal establecido en la multa contenida en el
requerimiento con folio *****1, emitida por el Recaudador
del Estado en Mexicali, y la nulidad del mandamiento de
ejecución dictada por dicha autoridad, con el mismo número de
folio, así como de los actos emanados de éste.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Ley de Hacienda:	Ley de Hacienda del Estado de Baja California.
Código Fiscal:	Código Fiscal del Estado de Baja California.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California.
Reglamento Interno:	Reglamento Interno de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California.
Recaudador de Rentas:	Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, Baja California
Juzgado de origen:	Juzgado Primero (antes Primera Sala) del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

**R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N**

I. RESULTANDOS:

Antecedentes en sede administrativa:

1.- El diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, la actora fue requerida, con un mandamiento de ejecución, por un notificador ejecutor de la autoridad demandada, por el pago de la multa de folio *****1, por obligaciones omitidas, por un total de mil doscientos cuarenta y ocho pesos con ochenta centavos, moneda nacional (\$1,248.80 M.N.), tras lo cual, al no hacerse el pago, se embargaron bienes del actor.

2.- El mandamiento de ejecución refiere a una multa contenida en el requerimiento *****1, que supuestamente le fue notificado el diez de febrero de dos mil veintiuno. La actora niega haber sido notificada legalmente de la resolución que contiene la determinación de la multa.

Antecedentes en primera instancia:

3.- El ocho de junio de dos mil veintiuno, la actora demandó nulidad, ante la entonces Primera Sala, ahora Juzgado Primero de este Tribunal, en contra del mandamiento de ejecución; el requerimiento de pago y acta de embargo; las diligencias de notificación de tales actos; la resolución determinante de la multa, cuya existencia y contenido dijo ignorar, y todas las diligencias y actuaciones que desconoce, que originaron los actos impugnados.

4.- El once de agosto de dos mil veintiuno (pág. 56), ya que subsanó las prevenciones que se le hicieron los días ocho y veintiuno de junio de ese año, la primera requiriéndolo por la exhibición de las pruebas que ofreció y la segunda para que aportara un correo electrónico donde ser notificado (pág. 43); se admitió la demanda y se precisaron los actos impugnados:

a) El mandamiento de ejecución de folio *****1, para hacer efectiva la multa *****1, por obligaciones omitidas, de fecha once de mayo de dos mil veintiuno;

b) El acta de embargo para hacer efectivo el pago de la multa antes aludida;

c) El requerimiento de obligaciones omitidas de impuestos estatales, de folio *****1, que contiene la multa aludida en el inciso a).

El auto desechó la demanda respecto a las diligencias de notificación, por no tratarse de actos definitivos sino de trámite y tuvo como dirección electrónica del actor el correo *****@*****.com2.

5.- Luego de que la demandada compareció (págs. 88 a 99), el juicio se tramitó en todas sus etapas, por lo que el diecinueve de junio de dos mil veintitrés (pág. 171), el ya Juzgado Primero declaró el cierre de la instrucción y citó a las partes a oír sentencia, la que emitió el cinco de diciembre de dos mil veinticuatro (págs. 172 a 177), sobreseyendo el juicio.

6.- La resolución se sustentó en que el mandamiento de ejecución y el acta de embargo (incisos a) y b) del párrafo 4), nos son actos definitivos, sino de trámite, no susceptibles de impugnar en juicio contencioso administrativo; en tanto el requerimiento fue impugnado extemporáneamente, cuando había transcurrido el plazo para hacerlo.

7.- El fallo precisó que, si bien la actora en su demanda dijo desconocer el requerimiento y reservarse su derecho a ampliar la demanda, al contestar, la autoridad afirmó que fue notificada del requerimiento el diez de febrero de dos mil veintiuno, aportando copias de tal actuación y del citatorio previo (págs. 120 a 121).

8.- Como la actora no amplió su demanda, la notificación del requerimiento aportada por la autoridad, que contiene la multa, se tuvo por válida, de tal manera que al demandar el ocho de junio de dos mil veintiuno, el plazo para impugnar, de quince días hábiles, había fenecido, al empezar su cómputo desde el diez de febrero de dos mil veintiuno.

Antecedentes en segunda instancia:

9.- Inconforme con el fallo, la actora recurrió en revisión el veinte de enero de dos mil veinticinco (págs. 179 a 194); recurso que la Presidencia de este Tribunal admitió el once de marzo del mismo año (pág. 203), en auto que ordenó dar vista a las partes, por cinco días, para manifestar lo que a su derecho conviniese, y las notificó de que, a efecto de dictar resolución, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez como ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada.

10.- Agotado el procedimiento en segunda instancia, de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, aplicable en la especie por ser la norma vigente a la fecha de inicio del juicio en el que se actúa, se dicta resolución de acuerdo a los siguientes...

II.- CONSIDERANDOS:

Competencia.

11.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal, así como artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

Procedencia del Recurso:

12.- El recurso de revisión es procedente, pues se interpuso contra la sentencia que resuelve el asunto en definitiva y lo planteó la parte actora, por lo que se actualiza cabalmente el supuesto previsto en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

Oportunidad del Recurso:

13.- El recurso se interpuso en tiempo. Las partes fueron notificadas del fallo el ocho de enero de dos mil veinticinco (pág. 177 reverso), por lo que el veinte de enero está dentro del plazo de diez días para interponer revisión, como se aprecia en el siguiente cuadro de cómputo, del que se excluyen sábados y domingos por ser inhábiles:

Notificación de la sentencia:	Miércoles 8 de enero de 2025
Surte efectos la notificación:	Lunes 13 de enero de 2025
Día 1 del plazo para recurrir:	Martes 14 de enero de 2025
Día 2 del plazo para recurrir:	Miércoles 15 de enero de 2025
Día 3 del plazo para recurrir:	Jueves 16 de enero de 2025
Día 4 del plazo para recurrir:	Viernes 17 de enero de 2025
Día 5 del plazo para recurrir:	Lunes 20 de enero de 2025

Estudio del fondo:

14.- El presente considerando tiene por reproducidos los argumentos de agravio hechos valer por la recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, por economía procesal.

15.- Apoya lo anterior la jurisprudencia 2/2024, emanada de este Pleno, aplicable por analogía, que es del tenor siguiente:

“AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.

Hechos: Se interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en primera instancia; al resolver, el Pleno omitió transcribir los agravios planteados por la parte recurrente.

Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.

Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.”

16.- La recurrente plantea tres agravios combatiendo el sobreseimiento del juicio, los que totalmente sostienen:

a) que el sobreseimiento emanó en buena medida de la no ampliación de demanda y que esta omisión, a su vez, surgió porque el Juzgado de origen no le corrió traslado a la actora con el escrito de contestación de demanda y las pruebas exhibidas por la autoridad demandada;

b) que la resolución de sobreseimiento se emitió sin considerar los argumentos contenidos en el escrito de alegatos de la actora, presentado el ocho de junio de dos mil veintitrés, que combatía la legalidad del requerimiento número *****1, que le hizo la autoridad demandada y las constancias de notificación; y

c) que aunque el mandamiento de ejecución y el acta de embargo son actos de trámite, en el caso no es factible sobreseer el juicio declarando su improcedencia, porque a partir de ellos se impugnó un acto definitivo que se ignoraba, y por otra parte, porque el embargo impugnado causa perjuicios de imposible reparación.

17.- Los agravios se analizan en el orden propuesto por la parte recurrente, al obrar en primer término el que, de resultar fundado, le depararía un beneficio mayor, y en último lugar el tercero, que obliga a estudiar casuísticamente los

actos de trámite impugnados, para analizar si se combaten por vicios propios, lo que podría generar el levantamiento del sobreseimiento, por lo menos por lo que hace al acto en cuestión.

18.- En el primer agravio, la recurrente considera que el juicio fue sobreseído, en parte, porque no amplió su demanda, lo que ocurrió porque el órgano jurisdiccional de primera instancia no le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda y sus anexos.

Primer problema jurídico a resolver:

¿Estaba obligado el Juzgado de Origen a correrle traslado con la contestación de demanda y sus anexos a la actora?

Criterio:

19.- En el juicio contencioso administrativo que se tramita ante este Tribunal, no existe obligación de correrle traslado en forma de notificación personal a la actora, de la contestación de demanda y anexos que hace la parte demandada, entregándole físicamente tales constancias en su domicilio procesal.

Justificación:

20.- El trece de enero de dos mil veintitrés se publicó, en el Periódico Oficial del Estado, la norma denominada “*Lineamientos del Boletín Jurisdiccional*” de este Tribunal, que a manera de norma inferior de la Ley del Tribunal, detalla y regula las notificaciones efectuadas por Boletín Jurisdiccional, en los juicios en trámite.

21.- Esta norma, en su artículo 13, penúltimo párrafo, establece en lo conducente: “...una vez realizada la notificación por Boletín Jurisdiccional, **las partes deberán acudir**

a la Actuaría del órgano jurisdiccional correspondiente a recoger los traslados de Ley, y se deberá asentar constancia en el expediente de la entrega de los mismos”.

22.- En armonía con la anterior disposición, la fracción V del artículo 51 de la Ley establece:

“Una vez realizada la notificación por Boletín Jurisdiccional, las partes, cuando esto proceda, deberán acudir al Tribunal a recoger sus traslados de ley, en el entendido de que con o sin la entrega de los traslados, los plazos comenzarán a computarse a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación correspondiente”

23.- El Boletín Jurisdiccional surge a partir de que la Ley del Tribunal, en vigor desde el dieciocho junio de dos mil veintiuno y en su artículo 49 prevé que las notificaciones a los particulares se harán por este medio, salvo las excepciones, que serán personales, cuando se mande citar a un tercero, sea la primera notificación al tercero llamado a juicio, o al particular si es el demandado; o cuando el Juez así lo decida, fundando y motivando su determinación.

24.- Tal regla, como todas las relativas a las notificaciones en materia contenciosa administrativo, rige también en los juicios iniciados bajo la vigencia de cualquier Ley anterior, a partir del artículo tercero transitorio de esta ley.¹.

¹Los preceptos en cita son del tenor siguiente:

“Artículo 49.- Las notificaciones se harán:

I. Mediante Boletín Jurisdiccional:

a) A las autoridades, salvo que se trate del emplazamiento.

b) A los particulares, salvo los supuestos previstos en la fracción III de este artículo.

II. Por oficio o telegrama a las autoridades en los casos siguientes:

a) Tratándose del emplazamiento.

b) Cuando así lo determine el órgano jurisdiccional en virtud de las particularidades del caso, debiendo fundar y motivar su determinación.

III. Personalmente o por correo certificado con acuse de recibido a los particulares tratándose de las resoluciones siguientes:

a) La que mande citar a un tercero ajeno a la relación sustancial.

b) La primera notificación al tercero llamado a juicio y al particular señalado como demandado.

c) Cuando así lo determine el órgano jurisdiccional en virtud de las particularidades del caso, debiendo fundar y motivar su determinación.

Artículo Tercero.- Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere a los preceptos legales siguientes:

- Artículos 48, 49, 50, 51, 52 y 53 de la presente Ley, en materia de notificaciones.

...”

25.- Por ello, en el primer párrafo del artículo 50, la Ley del Tribunal establece la obligación de las partes de proporcionar, en su primer escrito ante este órgano jurisdiccional, un correo electrónico, en el que puedan ser notificados, párrafo que a la letra determina:

“Los particulares y las autoridades en su primer escrito en el juicio deberán señalar una dirección de correo electrónico o dirección de correo electrónico institucional, según corresponda, en caso de no hacerlo y hasta en tanto no lo señalen, se les notificará por Boletín Jurisdiccional sin que medie el aviso a que se refiere el artículo 51, fracción II, de esta Ley.”.

26.- La notificación por Boletín Jurisdiccional, vía correo electrónico, permite a las partes enterarse de los acuerdos y actuaciones del juicio de forma anticipada, al incluir el artículo 51, un aviso previo de notificación, enviado por lo menos tres días antes de la notificación formal, y les concede de facto un plazo mayor para recurrir, ya que la notificación por este medio surte efectos al tercer día hábil siguiente a aquél en que se haya practicado².

27.- Ahora bien, en el caso, la actora proporcionó su correo electrónico el once de agosto de dos mil veintiuno (pág. 49), luego de haber sido requerida para que lo proporcionara

²Artículo 51. Las notificaciones mediante Boletín Jurisdiccional se harán conforme a las reglas siguientes:

- I. Se entenderán realizadas con la sola publicación en el Boletín Jurisdiccional.
- II. Previamente a la notificación mediante Boletín Jurisdiccional, deberá enviarse un aviso electrónico a la dirección de correo electrónico o dirección de correo electrónico institucional de la parte a notificar, según sea el caso, de que se realizará la notificación, a más tardar el tercer día siguiente a aquél en que el expediente haya sido turnado al actuario para ese efecto.
- III. El aviso de notificación deberá ser enviado cuando menos con tres días de anticipación a la publicación del acuerdo, resolución o sentencia de que se trate en el Boletín Jurisdiccional.
- IV. Dicho aviso deberá incluir el archivo electrónico que contenga el acuerdo o resolución a notificar.
- V. Los particulares y las autoridades, mientras no se haya realizado la notificación por Boletín Jurisdiccional, podrán apersonarse en el Tribunal para ser notificados personalmente o por oficio, según corresponda. Una vez realizada la notificación por Boletín Jurisdiccional, las partes, cuando esto proceda, deberán acudir al Tribunal a recoger sus traslados de ley, en el entendido de que con o sin la entrega de los traslados, los plazos comenzarán a computarse a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación correspondiente. El Actuario o el Secretario de Acuerdos, en todos los casos, previo levantamiento de razón, entregará los traslados de ley.
- VI. La notificación surtirá sus efectos al tercer día hábil siguiente a aquél en que se haya realizado la publicación en el Boletín Jurisdiccional.
- VII. El Boletín Jurisdiccional deberá contener el nombre de la persona a quien se notifica, número de expediente, la fecha y síntesis del contenido de los acuerdos o resoluciones de que se trata. El Actuario autorizará con su firma el Boletín, asentando en autos la constancia correspondiente.
- VIII. El Boletín Jurisdiccional podrá consultarse en la página electrónica del Tribunal o en las instalaciones de los órganos jurisdiccionales del Tribunal en que estén radicados los juicios.
- IX. El Tribunal llevará en archivo especial las publicaciones atrasadas del Boletín Jurisdiccional y hará la certificación que corresponda, a través de los servidores públicos competentes.

por el órgano de primera instancia, en acuerdo del veintiuno de junio de dos mil veintiuno (págs. 43 a 44).

28.- Así, la recurrente se enteró de todos y cada uno de los acuerdos emitidos por el órgano de primera instancia, en particular:

a) el del veinte de junio de dos mil veintidós (págs. 109 a 112), en el que tuvo por contestada en tiempo la demanda y se admitieron las pruebas, salvo algunas ofrecidas por la demandada, a la que se requirió para que anexara copias de traslado a la contraria. Acuerdo notificado a las partes por Boletín Jurisdiccional el uno de agosto de dos mil veintidós (pág. 113);

b) del acuerdo del veintitrés de agosto del dos mil veintidós (págs. 128 a 130), en el que se establece que la demandada anexó copias de traslado, mas no aportó copia del mandamiento de ejecución ni del acta de requerimiento de pago y de embargo número *****1. Este acuerdo fue notificado a las partes por Boletín Jurisdiccional el siete de septiembre de dos mil veintidós (pág. 131).

29.- Es pertinente poner a la vista el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria en la materia a partir del artículo 41 de la Ley del Tribunal, que precisa el alcance de las expresiones “dar vista” o “correr traslado” de los autos a las partes y que apoya la presente decisión:

“Artículo. 69.- En ningún caso se entregarán los autos a las partes para que los lleven fuera del tribunal. Las frases “dar vista” o “correr traslado” sólo significan que los autos quedan en la Secretaría para que se impongan de ellos los interesados, para que se les entreguen copias, para tomar apuntes, alegar, o glosar cuentas. Las disposiciones de este artículo comprenden al Ministerio Público.”

30.- Asimismo se cita el siguiente criterio del Poder Judicial Federal, que apoya la decisión de este Pleno.



Undécima Época
Materias(s): Administrativa
Tipo: Aislada

NOTIFICACIONES POR BUZÓN TRIBUTARIO. SU VALIDEZ DEPENDE DE QUE EL CONTRIBUYENTE ESTÉ INSCRITO EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC).

BAJA CALIFORNIA **Hechos:** La Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa decretó el sobreseimiento en el juicio de nulidad, al estimar que la empresa actora (en liquidación) presentó extemporáneamente su demanda, pues el Servicio de Administración Tributaria (SAT) le notificó la resolución impugnada mediante buzón tributario y no interpuso el medio de defensa dentro del plazo legal. Inconforme, aquélla promovió juicio de amparo directo, al considerar que dicha notificación debió ser de forma personal, pues tiene cancelada su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), por lo que no está obligada a tener ese sistema de comunicación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la validez de las notificaciones por buzón tributario depende de que el contribuyente esté inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes.

Justificación: Lo anterior es así, porque la notificación por medio de buzón tributario se relaciona con la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, pues el artículo 17-K, fracción I, del Código Fiscal de la Federación prevé que las personas físicas y morales inscritas en dicho registro tendrán asignado ese sistema de comunicación electrónica para que la autoridad fiscal les notifique cualquier acto o resolución administrativa que emita en documentos digitales; de ahí que no es válido que dicha autoridad comunique sus determinaciones por ese medio a quien no está inscrito en el registro referido o al contribuyente que dejó de estarlo por haber presentado el aviso de cancelación correspondiente.”

31.- Luego el agravio es infundado. El órgano jurisdiccional no estaba obligado a entregarle a la actora las copias de traslado en su domicilio procesal, sino de notificarle por correo electrónico los acuerdos que emitió, en particular el que consignó que se produjo la contestación de demanda y cuales anexos la acompañaron, para que acudiera a recogerlos.

Segundo Problema Jurídico a Resolver:

32.- El agravio reclama que la resolución de sobreseimiento se emitió sin atender los argumentos contenidos en el escrito de alegatos, que combatía la legalidad del requerimiento que le hizo la autoridad demandada y sus constancias de notificación. En su apoyo cita una Jurisprudencia de la Segunda Sala del Más Alto Tribunal.

¿La resolución debió considerar los alegatos de la actora?

Criterio:

33.- No existe obligación de atender los alegatos de las partes en la resolución de fondo.

Justificación:

34.- En el juicio contencioso administrativo que se tramita ante este Tribunal, los alegatos no forman parte de la litis. Ésta se integra con el acto impugnado, la demanda, la contestación de la demanda y, en su caso, la ampliación de la demanda y su contestación.

35.- Así se advierte de la lectura de los artículos 66, 73 y 76 de la Ley del Tribunal, que en seguida se ponen a la vista en lo conducente:

“Artículo 66.- La demanda deberá indicar:

I. Nombre del demandante, así como domicilio y dirección de correo electrónico para oír y recibir notificaciones.

Quando el demandante sea un particular, además, deberá declarar bajo protesta de decir verdad su domicilio particular.

II. Resolución o acto administrativo que se impugne;

III. Autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado, cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa;

IV. Nombre y domicilio del tercero perjudicado, en su caso;

V. Los hechos que den motivo a la demanda, bajo protesta de decir verdad;

VI. La fecha en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnada;

VII. Las pruebas que ofrezca; y,

VIII. La expresión de los motivos de inconformidad, los cuales deberán consistir en el señalamiento de una o varias de las causales de nulidad previstas en esta Ley, así como los hechos y razones por las cuales se consideran aplicables al acto o resolución impugnada.

...

Artículo 73.- La parte demandada, en su contestación, se referirá a cada uno de los hechos señalados en el escrito de demanda, citará los fundamentos legales que considere aplicables al caso y ofrecerá las pruebas que estime pertinentes. Asimismo, deberá anexarse el documento en que se acredite la personalidad, cuando el demandado sea un particular y no gestione en nombre propio.

Los demandados deberán acompañar una copia de la contestación de la demanda y de los documentos anexos a ella para cada una de las partes, y en su defecto, se requerirá al demandado para que exhiba los documentos o copias en el plazo de cinco días, apercibiéndole de que, en caso de no hacerlo, se desechará la contestación de la demanda o se tendrán por no ofrecidas las pruebas, en su caso.

Una vez fijada la litis se emitirá el acuerdo en el que se admitan o desechen las pruebas de las partes, y se ordenen las diligencias correspondientes para el desahogo.

Artículo 76.- La contestación de la demanda y de la ampliación de demanda, en su caso, se acordará dentro de los tres días siguientes al de su presentación.

En el acuerdo en que se provea el escrito con el que se fije la litis, se tendrán por admitidas o desechadas las pruebas ofrecidas por las partes, y de ser necesario, se proveerá sobre la preparación que fuere necesaria para su desahogo, debiendo señalarse fecha dentro de los treinta días siguientes, para la celebración de la audiencia referida en el artículo 104 de esta ley.

Si no se hubiere ofrecido prueba que requiera audiencia o diligencia para su desahogo y no existiere cuestión alguna pendiente que impida la resolución del juicio, en el mismo acuerdo se ordenará dar vista a las partes con los autos para que dentro del término de cinco días formulen alegatos por escrito. De existir alguna diligencia pendiente, una vez resuelta, se otorgará a las partes el plazo para formular alegatos.

Al vencer el plazo de cinco días para formular alegatos, con alegatos o sin ellos, quedará cerrada la instrucción del juicio y se entenderá citado para sentencia, sin necesidad de una declaratoria expresa, y a partir del día siguiente empezará a computarse el plazo previsto en el artículo 105 de esta Ley.

36.- La no inclusión de los alegatos en la litis se advierte con mayor nitidez del último párrafo del ya transcrito artículo 76 y del penúltimo párrafo del artículo 104, que regula la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, este último que a la letra establece:

“Las partes podrán presentar sus alegatos por escrito o verbalmente. En este último caso, se oirán los alegatos del actor, de la parte demandada y del tercero perjudicado, los que se producirán en ese orden, sin que sea necesaria su transcripción en los autos, ni podrán exceder de media hora por cada parte.”

- **Jurisprudencia inaplicable.**

37.- El agravio se sustenta en la Jurisprudencia de registro digital 188318, de la Segunda Sala del Más Alto Tribunal (págs. 188 a 189), que no analiza la Ley del Tribunal, sino el Código Fiscal de la Federación, que al final del primer párrafo de su artículo 235, otorga a los alegatos un nivel que no corresponde al que le concede la ley local; como se advierte de su lectura:

“Artículo 235.- El magistrado instructor, diez días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, notificará por lista a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos por escrito. Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia.

*”
... .*

38.- Por su relevancia en el caso, es pertinente reproducir el criterio aludido:

“ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DEBE AMPARARSE POR LA OMISIÓN DE SU ANÁLISIS SI CAUSA PERJUICIO AL QUEJOSO, COMO CUANDO EN ELLOS SE CONTROVIERTE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA O SE REFUTAN PRUEBAS. De conformidad con lo establecido en el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho, las Salas del actual Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (antes Tribunal Fiscal de la Federación) deberán considerar en sus sentencias los alegatos presentados en tiempo por las partes; y en caso de omisión de dicho análisis que el afectado haga valer en amparo, corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento analizar lo conducente; para ello debe tomar en consideración que en el supuesto de que efectivamente exista la omisión reclamada, ésta cause perjuicio a la parte quejosa como lo exige el artículo 4o. de la Ley de Amparo, para lo cual no basta que la Sala responsable haya dejado de hacer mención formal de los alegatos en su sentencia, pues si en ellos sólo se reiteran los conceptos de anulación o se insiste en las pruebas ofrecidas y tales temas ya fueron estudiados en el fallo reclamado, el amparo no debe concederse, porque en las condiciones señaladas no se deja a la quejosa en estado de indefensión y a nada práctico conduciría conceder el amparo para el solo efecto de que la autoridad responsable, reponiendo la sentencia, hiciera alusión expresa al escrito de alegatos, sin que con ello pueda variarse el sentido de su resolución original, lo que por otro lado contrariaría el principio de economía procesal y justicia pronta y expedita contenido en el artículo 17 constitucional. Por lo contrario, si de dicho análisis se advierte que se formularon alegatos de bien probado o aquellos en los que se controvierten los argumentos de la contestación de la demanda o se objetan o refutan las pruebas ofrecidas por la contraparte, entonces sí deberá concederse el amparo solicitado para el efecto de que la Sala responsable, dejando insubsistente su fallo, dicte otro en que se ocupe de ellos, ya que en este caso sí podría variar sustancialmente el sentido de la sentencia.”

39.- Como se advierte del contraste de los preceptos transcritos de ambas normas, el criterio invocado por la recurrente analizó una norma jurídica distinta en ese punto, a la que rige a este Tribunal, lo que genera que sea inaplicable en el caso, y que el agravio sea infundado, por lo que **la determinación del crédito fiscal debe considerarse firme**, al no haber sido impugnada en tiempo.

- **No sobreseimiento, si los actos procesales son el medio para combatir un acto previo, que se ignora:**

40.- El tercer agravio cuestiona el sobreseimiento, aduciendo que el mandamiento de ejecución y el acta de embargo, ambos actos no definitivos, le sirvieron al actor para impugnar la resolución determinante de la multa fiscal, que desconocía, por lo que el juicio contra dichos actos era procedente.

41.- El agravio obra apuntalado de un criterio del Tribunal Federal que establece:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. NO ES PROCEDENTE EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO, CUANDO LA ACTORA MANIFIESTE EL DESCONOCIMIENTO DEL CRÉDITO CUYO COBRO SE PRETENDE HACER EFECTIVO.- Del contenido de la Jurisprudencia 2a./J. 18/2009, dictada por la Suprema Corte de Justicia de Nación en sesión de 25 de febrero de 2009, cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006", se puede advertir que de acuerdo con el artículo 127, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 116, 117, fracción II, inciso b) y 120 del mismo Código y, 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, las violaciones cometidas en el procedimiento administrativo de ejecución antes del remate podrán impugnarse sólo hasta que se publique la convocatoria respectiva, dentro de los 10 días siguientes a tal evento, por lo que siendo improcedente el recurso de revocación contra dichas violaciones procesales, tampoco podrá adquirir el carácter de "actos o resoluciones definitivas", de modo que en su contra no procede el juicio contencioso administrativo, salvo cuando se trate de actos de ejecución sobre bienes inembargables o los de imposible reparación material. No obstante, cuando la actora en el juicio de nulidad, haga valer en su demanda como argumento total en contra de dichos actos de ejecución, **el desconocimiento de la determinación en cantidad líquida del crédito fiscal cuyo cobro se le pretende hacer efectivo**, se puede determinar que no está impugnando una violación cometida durante el procedimiento administrativo de ejecución, sino que aduce irregularidades cometidas en el procedimiento previo que se realiza por la autoridad para determinar en cantidad líquida el crédito, por lo que en este caso, no se actualiza el supuesto de la jurisprudencia en comento, pues al tratarse de violaciones cometidas fuera del procedimiento administrativo de ejecución, éste es susceptible de impugnarse, al causarse una afectación a la esfera jurídica de la actora, al pretenderse hacer efectivo el cobro de un crédito que no se conoce, por lo que en este supuesto, no procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo."

42.- Asimismo, se apoya en una tesis aislada del Poder Judicial Federal, de registro digital 164719, que establece:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. LOS ACTOS GENERADOS POR LA VIOLACIÓN COMETIDA DURANTE SU DESARROLLO Y LOS EFECTOS QUE PRODUCEN SON DE IMPOSIBLE REPARACIÓN Y, POR ENDE, IMPUGNABLES CONFORME A LA HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO EL PERJUICIO QUE CAUSAN AL GOBERNADO NO PUEDE SER SUBSANADO POR LA AUTORIDAD AL REMATARSE LOS BIENES EMBARGADOS. De acuerdo con el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 18/2009, publicada en la página 451, Tomo XXIX, marzo de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006.", las violaciones cometidas antes del remate en el procedimiento administrativo de ejecución, por regla general, podrán impugnarse a través del recurso de revocación o del juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, hasta que se publique la convocatoria respectiva, dentro de los 10 días siguientes a tal evento, con excepción de los actos de ejecución sobre bienes inembargables o los de imposible reparación material, casos en los que el medio de impugnación podrá interponerse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o la diligencia de embargo. Ahora bien, atendiendo a los fines del procedimiento administrativo de ejecución, los actos generados por la violación cometida durante su desarrollo y los efectos que producen son de imposible reparación y, por ende, impugnables mediante el recurso de revocación o el juicio contencioso administrativo conforme a la señalada hipótesis de excepción, prevista en el artículo 127, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, cuando el perjuicio que causan al gobernado no puede subsanarse por la autoridad al rematarse los bienes embargados, como podría ser, por ejemplo, porque no se siga el procedimiento hasta el punto del remate de los bienes embargados; cuando el embargo recaiga respecto de una negociación a través de la

intervención con cargo a la caja y se cubran los créditos al fisco federal a través del retiro de los ingresos diarios de la negociación intervenida; se trate de una intervención a la administración sin llegar a la venta de la negociación, o bien, porque los bienes embargados se enajenen fuera de remate y, en general, aquellos actos que tengan como efectos jurídico-materiales el impacto severo a las actividades y a la libre disposición de la administración y patrimonio de la negociación, que le impidan continuar con sus actividades normalmente.”

43.- El agravio es fundado; mas no por los argumentos planteados por el recurrente, sino porque este Pleno ha establecido, en Jurisprudencias por contradicción de tesis, sendos criterios en el sentido de que los actos emitidos dentro de un procedimiento administrativo de ejecución, sea Municipal o Estatal, son impugnables en juicio contencioso administrativo, como adelante se explica.

- **Los argumentos de la actora:**

44.- La recurrente invoca un criterio del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que prevé que pueden impugnarse actos de trámite si se ignora la determinación del crédito fiscal que se cobra, criterio inaplicable porque la actora consintió, al no impugnarlas, tanto la determinación del crédito fiscal como sus constancias de notificación, aportados por la autoridad al contestar la demanda, como estableció la sentencia recurrida (pág. 174 segundo párrafo).

45.- Por lo que hace a la tesis que establece la procedencia del juicio contra actos de trámite, el criterio expresamente indica que es para actos en un procedimiento administrativo de ejecución, que generan un perjuicio severo en las actividades normales del particular y obstruyen su libre disposición de la administración y de su patrimonio; supuestos que el actor no acreditó ni invocó en el caso.

46.- La actora no explica cómo, o por qué, el mandamiento de ejecución y el acta de embargo impugnados generan un perjuicio severo en las actividades del Grupo Elektrafin S.A. de C. V., u obstruyen su libre disposición en la

administración de la empresa y de su patrimonio; impidiéndole continuar con sus actividades normales; cuestiones que este Pleno no considera deba suplir y que el recurrente debió expresar y sustentar en su agravio.

- **Impugnabilidad de los actos emitidos en un procedimiento administrativo de ejecución:**

47.- Sin embargo, como se anticipó, el agravio es fundado porque este Pleno emitió dos jurisprudencias sobre el tema, que establecen la impugnabilidad en juicio contencioso administrativo, de los actos emitidos en procedimientos administrativos de ejecución, sea por autoridades municipales o estatales.³

48.- Así, no procede sobreseer el juicio aunque los actos impugnados sean intraprocesales y deben atenderse los motivos de inconformidad planteados en primera instancia; salvo los enderezados contra la determinación del crédito fiscal y su notificación, que quedaron firmes, como ya se anotó en este fallo.

49.- Ahora bien, como en el juicio contencioso administrativo no existe la figura del reenvío al inferior, este Pleno debe avocarse al estudio de los motivos de inconformidad no atendidos por la sentencia de Sala, ante el sobreseimiento que dictó y que en este momento se deja sin efectos.

- **Litis de Primera Instancia:**

50.- En su primer motivo de inconformidad, la actora combate las diligencias de notificación del mandamiento de

³ Las jurisprudencias en cita, emanadas de una contradicción de tesis resuelta por este Pleno el catorce de agosto de dos mil veinticinco, entre los Juzgados de Mexicali y Ensenada de este Tribunal, son de rubro: "ACTOS DE CARÁCTER ESTATAL DICTADOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", con registro 3/2025 y "MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL. CONSTITUYE UN ACTO SUSCEPTIBLE DE IMPUGNARSE COMO ACTO INDEPENDIENTE EN JUICIO", de registro 4/2025.

ejecución del once de mayo de dos mil veintiuno, donde el notificador-ejecutor, luego de requerir el pago del crédito fiscal, procedió al embargo de bienes; aduciendo que tal actuación debió ser precedida por un citatorio, que dice no recibió.

51.- Añade que el funcionario actuante no se percató de que el mandamiento de ejecución estaba dirigido a dos personas: la demandada y otra, denominada “Presta Prenda”; además de que considera que no se cercioró de que el domicilio en que actuaba fuera el correcto, ya que éste y la administración principal de la empresa, se ubican en la Ciudad de México.

52.- La actora reclama que el ejecutor-notificador no levantó un acta circunstanciada de su actuación, en la que estableciera también si requirió primero la presencia del representante legal de la persona moral a la que se dirige el acto impugnado, antes de entender la diligencia con un tercero, sea una persona que se encuentre ahí o un vecino.

- **Notificación subsanada al saber de los actos:**

53.- El motivo de inconformidad en estudio es fundado pero inoperante. La notificación que se le hizo tenía por objeto hacer de su conocimiento un acto de autoridad y un procedimiento enderezado en su contra; finalidad que se cumplió, por lo que tal actuación debe entenderse subsanada, más allá de las deficiencias de las que notificación adolezca.

54.- El pleno y cabal conocimiento del acto impugnado por la actora, así como del procedimiento administrativo de ejecución del que dicho mandamiento de ejecución es parte, se demuestra con la demanda interpuesta por la actora, en la que combate acuciosamente tal acto, evidenciando haber sabido de él.

55.- Apuntala la anterior consideración de este Pleno, el siguiente criterio del Poder Judicial Federal:

“NOTIFICACIONES IRREGULARES. QUEDAN SUBSANADAS CUANDO EL INTERESADO SE HACE SABEDOR DEL ACTO DE AUTORIDAD Y A PARTIR DE ESE MOMENTO DEBE COMPUTARSE EL TERMINO PARA SU IMPUGNACION. *El objeto de las notificaciones es dar a conocer a los particulares un acto de autoridad y, si en el juicio de nulidad quedó acreditado que dichos actos fueron del conocimiento del interesado en una fecha determinada, tal fecha es la que debe tomarse en consideración para computar el término respectivo. Es decir, al conocer, la hoy parte quejosa, los actos de autoridad, resulta irrelevante que sus notificaciones no se ajusten estrictamente a la ley, pues el conocimiento que de tales actos ya tiene el particular, le permite asumir el comportamiento que considere conveniente de acuerdo a sus intereses.*”

55.- La nulidad que reclama la actora sólo sería, además de fundada, operante, si hubiera sido dejada en estado de indefensión, con motivo de las irregularidades procesales que exhibe en su motivo de inconformidad; lo que evidentemente no ocurrió.

- **Ignorancia de la resolución determinante del crédito:**

56.- En su segundo motivo de inconformidad, la actora reclama la nulidad de los actos del procedimiento, porque no están precedidos por la notificación de la resolución que fincó el crédito, que dice ignorar. El requerimiento y el acta de embargo no aportan datos sobre el origen del crédito y su determinación, lo que considera la deja en estado de indefensión y genera la nulidad de tales actos.

57.- El agravio es inoperante. Impugna el acta de embargo y el requerimiento no por vicios propios, sino por no incluir información que ya le había sido dada a conocer en el acto que determinó el crédito fiscal, que le fue notificado el diez de febrero de dos mil veintiuno, con citatorio previo del día inmediato anterior (págs. 120 a 121) y que quedó firme por no haber sido impugnado en tiempo.

56.- Los actos combatidos forman parte de un procedimiento administrativo, en el que no es dable exigir a la

autoridad que, en cada nueva actuación, transcriba otra vez la fundamentación y motivación que apuntalan el trámite, el origen de la causa, o el acto previo, como sostiene el criterio del Poder Judicial Federal con registro digital: 250868, que enseguida se transcribe:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION EN OTRO DOCUMENTO. El artículo 16 constitucional obliga a las autoridades a fundar y motivar sus resoluciones, y es claro que en principio esos fundamentos y motivaciones deben constar en la propia resolución para que se satisfaga la garantía constitucional y no se deje en estado de indefensión al afectado, al no darle oportunidad plena de defensa por no darle cabal conocimiento de los motivos y fundamentos del acto. Luego el fundamento y motivación de la resolución de ninguna manera podrán darse en documentos no conocidos por el afectado, o en documentos internos de la autoridad, o al contestar las impugnaciones legales del acto. Pero si el acto emana de un procedimiento administrativo en el que el quejoso ha tenido plena intervención y conocimiento cabal de todo lo actuado, y en el que se le ha entregado copia de todos los documentos en que puede basarse el acto dictado en su contra, resulta claro que ya no hay razón para un rigorismo que exija que en la resolución final que afecta al particular se transcriban o inserten todas las actuaciones de las que el particular ya tuvo cabal conocimiento en la forma señalada, y en estos casos (como en las sentencias judiciales mismas) sí es lícito que la resolución que pone fin al procedimiento haga referencia, para su fundamentación y motivación, a actuaciones y documentos del procedimiento administrativo previo.”

- **Competencia de las autoridades:**

57.- Identificado en la demanda como “CUARTO” motivo de inconformidad (pág. 12), el tercer argumento de disenso planteado por la actora hace valer la falta de un estudio oficioso sobre la competencia de las autoridades que intervinieron en el procedimiento.

58.- El argumento no sólo impugna que no se haya analizado la competencia del ejecutor-notificador que llevó a cabo el requerimiento y el acta de embargo sobre sus bienes, sino también la de la autoridad ordenadora, tarea que considera no fue realizada por el órgano jurisdiccional de primera instancia, emisor de la sentencia.

59.- El motivo de inconformidad considera insuficiente las disposiciones legales que las autoridades citan, exigiendo que la autoridad transcriba la parte correspondiente de los preceptos que la facultan para actuar, exista o no agravio del particular sobre el tema, con apoyo en sendos criterios del Poder Judicial, que enseguida se transcriben:

COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.

Registro digital: 179528
Instancia: Segunda Sala
Tipo: Jurisprudencia

NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁN FACULTADAS PARA ANALIZAR DE OFICIO NO SÓLO LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SINO TAMBIÉN LA DE QUIEN ORDENÓ O TRAMITÓ EL PROCEDIMIENTO DEL CUAL DERIVÓ ÉSTA. De la interpretación armónica y relacionada del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, se concluye que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están facultadas para analizar oficiosamente la incompetencia tanto de la autoridad que emitió la resolución impugnada en juicio, como de la que ordenó o tramitó el procedimiento relativo del cual deriva aquella. Ello es así, porque la competencia de las autoridades es una cuestión de orden público, como lo establece el penúltimo párrafo del referido precepto, por lo cual no sería factible que de una interpretación estricta y literal se sostuviera que los mencionados órganos sólo están facultados para analizar de oficio la incompetencia de la autoridad emisora de la resolución impugnada, pues en el supuesto de carecer de competencia legal el funcionario que ordenó o tramitó el procedimiento relativo del cual derivó la resolución definitiva, ésta estaría afectada desde su origen y, por ende, sería ilegal, al incidir el vicio de incompetencia directamente en la resolución emanada de un procedimiento seguido por autoridad incompetente. Esto es, admitir una postura contraria y sostener que las mencionadas Salas sólo están facultadas para analizar oficiosamente la incompetencia de la autoridad emisora, propiciaría la subsistencia de resoluciones que derivan de un procedimiento viciado en virtud de haberlo iniciado o instruido una autoridad sin competencia legal.

60.- El agravio es infundado. Aunque efectivamente el estudio de la competencia de la autoridad es de carácter oficioso, ello no implica que necesariamente el órgano jurisdiccional se pronuncie sobre el punto y menos que sea exigible que la autoridad transcriba los preceptos que le dan facultades expresas para actuar, como plantea.

61.- El alcance que la actora pretende tenga el estudio de la fundamentación rebasa lo establecido en los

criterios que cita, el primero de ellos que al final expresamente anota que, luego del estudio aludido, *“si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.”*

62.- En el mismo sentido, exigir que la autoridad transcriba la parte correspondiente que le concede facultades y no se limite a citar el precepto conducente es un exceso infundado. Tal reclamo sólo procede como excepción, cuando la norma que le concede competencia es compleja, según estableció el Más Alto Tribunal al establecer dicha obligación, en la siguiente Jurisprudencia.

“Registro digital: 177347
Instancia: Segunda Sala
Materias(s): Administrativa
Tipo: Jurisprudencia

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: “COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, **si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente**, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto

normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.”

63.- Como se advierte de la lectura del criterio transcrito, la obligación de fundar normalmente se cumple con citar los preceptos conducentes; transcribir la porción que faculta a la autoridad **es una excepción**, que rige cuando se actúa en base a una *norma compleja*, que obviamente no es una común y corriente, sino que es difícil de entender.

64.- Al explicar cuando se está ante una norma compleja, el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo⁴, señaló:

“...una norma compleja es aquella que incluye diversos elementos competenciales o establece una pluralidad de competencias o facultades que constituyan aspectos independientes unos de otros, de manera que para estimarse correcta la fundamentación de un acto de autoridad que se apoye en un precepto de tal naturaleza es necesaria la cita precisa del apartado, fracción, inciso o subinciso que otorgue la atribución ejercida o, si no los contiene, la transcripción del texto correspondiente. Por tanto, la naturaleza de una norma compleja no depende de su extensión, sino de la pluralidad de hipótesis que la componen, porque el particular no tiene la certeza a cuál de ellas se refiere el acto que le perjudica.”

65.- En el caso, la actora no establece cuál de las normas que sustentan jurídicamente la actuación de las autoridades fiscales es compleja, de manera que deba exigírsele a éstas que transcriban a la letra el fragmento normativo que les otorga competencia para actuar y este Pleno no advierte que ello acontezca, lo que, como se anticipó, hace infundado el agravio.

66.- El Requerimiento de Obligaciones Omitidas (pág. 119), notificado a la actora el diez de febrero de dos mil veintiuno, previo citatorio del día inmediato anterior (págs. 120 a 121), está fundado en el artículo 27, fracción XXIII y los transitorios Octavo y Décimo Primero de la Ley Orgánica; en los artículos 13, 14, 43 y 95 Bis del Código Fiscal y 6, 58 fracciones IV, X y

⁴ Amparo en Revisión 291/2020, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 9.

XII, y 60 del Reglamento Interno, normas precisadas en el glosario de este fallo.

67.- La facultad del Recaudador para determinar y cobrar ingresos estatales se advierte, en primer término, del artículo 14 fracción VI del Código Fiscal, que establece:

“Artículo 14.- Son autoridades fiscales del Estado para los efectos de este Código y demás disposiciones aplicables, y facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar, ingresos federales coordinados y estatales, según corresponda:

I.- El Gobernador;

II.- El Secretario de Planeación y Finanzas;

III.- El Procurador Fiscal;

IV.- El Director de Ingresos;

V.- El Director de Auditoría Fiscal;

VI.- Los Recaudadores;

VII.- El Director de Verificación Aduanera.

VIII.- El Subsecretario de Finanzas, los Subprocuradores de la Procuraduría Fiscal, Subdirectores de las direcciones señaladas en las fracciones IV, V y VII y los Subrecaudadores de Rentas del Estado.

*IX.- Los auditores, **visitadores**, **inspectores**, interventores, notificadores, ejecutores y verificadores fiscales, designados por las autoridades competentes en los términos del Reglamento Interno de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California, para que ejerzan las atribuciones que expresamente se les encomiende de conformidad con la legislación fiscal aplicable.”*

68.- Ahora bien, por lo que hace a su atribución para imponer multas, los artículos 43 y 95 Bis del Código Fiscal y el 58 del Reglamento Interno prevén:

“Artículo 43.- Corresponde a las autoridades fiscales competentes, imponer las multas que procedan por la comisión de infracciones a las Leyes Fiscales. Si la Infracción constituye, además, delito fiscal, se estará a lo dispuesto en el Capítulo IV, de este Título.”

“Artículo 95 Bis.- Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento respectivo ante las oficinas correspondientes, procediendo en forma simultánea o sucesiva a realizar uno o varios de los actos siguientes:

I.- a II.-...

III.- Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código y requerir para que en un plazo de seis días se presente el documento omitido. Si no se atiende el requerimiento se impondrá la multa correspondiente, que tratándose de declaraciones será una multa por cada obligación omitida.”

Artículo 58.- Las Recaudaciones de Rentas del Estado, estarán adscritas en los municipios de Mexicali, Tecate, Tijuana, Playas de Rosarito y Ensenada, mismas a las que les compete atender por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.- a III.-...

IV. Aplicar sanciones administrativas por violación a las disposiciones fiscales, que conozca con motivo del ejercicio de sus funciones;

V.- a IX.-...

X. Expedir requerimientos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de ordenamientos fiscales, así como para que exhiban en su domicilio o en las oficinas de la Recaudación, la documentación comprobatoria de las mismas;

XI.-...

XII. Recibir de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados las declaraciones, avisos, registros, manifestaciones y demás documentación a que obliguen las disposiciones fiscales y darles el trámite que corresponda;

XIII.- a XXXV.-..."

• Mandamiento de ejecución ilegal:

69.- Dentro del estudio de la competencia de la autoridad, que el actor plantea se haga tanto de la emisora de los actos impugnados⁵, como de quien haya ordenado o tramitado el procedimiento, la actuación del notificador-ejecutor obra sustentada en el tercer acuerdo del mandamiento de ejecución, suscrito por el Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali (pág. 66).

70.- Dicho documento indica el nombre del notificador-ejecutor, designado para actuar en el caso con fundamento en el artículo 45 *Septies*, fracción XVI del Reglamento Interior, precepto y fracción que **no existen en tal norma**, lo que genera la nulidad de la actuación en cuestión, así como de todas las que hubieran emanado de ella.

71.- En efecto, al no incluir el ordenamiento citado el artículo que se consigna, el mandamiento de ejecución

⁵ Si bien el motivo de inconformidad sostiene que el análisis de la competencia no debe limitarse a la autoridad emisora de la **resolución impugnada**, en singular (pág. 12, al final), en el caso la demanda se instauró contra diversos actos, uno definitivo, consistente en la determinación del crédito fiscal a partir de una multa, y varios de trámite, destacadamente el mandamiento de ejecución y el acta de embargo, ambos contra los cuales procedió el juicio, por lo que se consideró que el estudio de la competencia alegado por la recurrente debe incluir tanto la actuación del Recaudador de Rentas, como la del notificador-ejecutor que intervino en el trámite.

emitido por el Recaudador de Rentas debe declararse nulo, al pretender sustentar el nombramiento y la actuación del ejecutor-notificador en un precepto inexistente.

72.- Así, el motivo de inconformidad en estudio es fundado y apto para declarar la nulidad del mandamiento de ejecución, el acta de embargo, y cualquier otra actuación sustentada a partir de dicho acto, que debe quedar sin efectos, sin que proceda condenarse a la autoridad a que lo repita, al tratarse un acto emitido en un procedimiento administrativo de ejecución, sustentado en facultades discrecionales.

73.- En apoyo de la anterior decisión es pertinente citar, con destacados de este Pleno, la siguientes Jurisprudencias en materia administrativa, ambas por Contradicción de tesis, emanadas de la Segunda Sala del Más Alto Tribunal del País:

Registro digital: 2008559
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Tipo: Jurisprudencia

“NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS. De lo dispuesto en los artículos 51, 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, derivan las causas que dan lugar a la ilegalidad de la resolución impugnada, así como el tipo de nulidad que origina cada una de ellas y los actos que la autoridad debe realizar en cumplimiento de la sentencia anulatoria. En este marco se observa que cuando la resolución o acto materia del juicio deriva de un procedimiento oficioso iniciado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales y se decreta su ilegalidad por vicios de forma, no puede decretarse su nulidad lisa y llana, ni simple o discrecional, sino que ésta debe ser para efectos, los cuales se traducen en que la autoridad determine dictar una nueva resolución o bien, decida no hacerlo, en el entendido de que si decide actuar deberá sujetarse al plazo de cuatro meses con los que cuenta para cumplir con el fallo y a subsanar los vicios formales de que adolecía el acto declarado nulo, en los términos expresamente señalados en la sentencia que se cumplimente.”

Registro digital: 176522
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tipo: Jurisprudencia

“MULTAS FISCALES QUE NO CUMPLEN CON LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBE ATENDERSE A LA GÉNESIS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y DECRETAR LA NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, Y ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR DERIVAR AQUÉLLAS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. Tratándose de multas fiscales impuestas por las autoridades administrativas al descubrir la infracción de disposiciones fiscales con motivo del ejercicio de facultades de comprobación, declaradas ilegales por la Sala Fiscal por no reunir los requisitos formales a que se refiere el artículo 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, de conformidad con la fracción II del artículo 238 del propio ordenamiento, la nulidad que debe decretarse al efecto debe atender a la génesis de la resolución impugnada y, en su caso, declarar la prevista en la fracción III, y párrafo final, del artículo 239 del mismo

ordenamiento, toda vez que el acto administrativo sancionador que incumple con las exigencias formales aludidas es la culminación de facultades discrecionales ejercidas por las autoridades fiscales, de manera que en esta clase de asuntos el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no puede obligar a las autoridades a que dicten una nueva resolución ante la discrecionalidad que la ley les otorga para decidir si deben obrar o abstenerse, pues además de que no es dable a dicho Tribunal sustituir a las demandadas en la apreciación de las circunstancias y en la oportunidad para actuar que les otorgan las leyes, ello podría perjudicar al administrado en vez de beneficiarlo; pero tampoco puede válidamente impedirse que la autoridad administrativa pronuncie nueva resolución, porque con tal efecto le estaría coartando su poder de elección. De ahí que cuando el acto discrecional sólo es censurado por falta de fundamentación y motivación no se viola, en perjuicio del particular, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cuando se declara nulo el acto impugnado en términos del artículo 239, fracción III, y último párrafo, del Código Tributario Federal, ya que la norma resuelve el problema en su justa dimensión, en virtud de que el control que en la vía jurisdiccional ejerce el Tribunal indicado protege plenamente al particular del acto concreto, sobre todo si se tiene en cuenta que merced al vicio formal detectado, cuando se dicta la sentencia de nulidad en términos de la fracción II del mencionado artículo 238, no queda dirimido el problema de fondo de la multa impuesta, pues aún no se ha determinado si se realizó o no la conducta infractora del contribuyente, ni se conoce si va a existir una nueva resolución en perjuicio del revisado o visitado."

Por los motivos y fundamentos expuestos en el presente fallo, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 20, fracción II; 21 fracción XIII, 121 de la ley que rige a este órgano jurisdiccional, es de resolver y se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Se revoca el sobreseimiento dictado el cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, por el Juzgado Primero de este Tribunal.

SEGUNDO.- Se declara la validez del crédito fiscal establecido en la multa contenida en el requerimiento con folio *****1, emitida por el Recaudador del Estado en Mexicali, notificada el diez de febrero de dos mil veintiuno.

TERCERO.- Se declara la nulidad del mandamiento de ejecución dictada por dicha autoridad, con número de folio *****1, notificado el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, así como de los actos emanados de éste.

Notifíquese: a las partes como corresponda.



Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez –como ponente-, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

“ELIMINADO: folio, 10 párrafo(s) con 10 renglones, en fojas 1,2,3,6,10 y 27.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: correo electrónico, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 3.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 190/2021 JP en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en veintiocho fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintidós días del mes de septiembre de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.